

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

25 SEP 2020

Ref. No. 110014003040 2019 – 00761 00

En atención a la solicitud militante a folio 34, se pone de presente al apoderado demandante que no se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que para la entrada en vigencia de la señalada normativa ya se había dado inicio al trámite de notificaciones bajo la aplicación del Código General del Proceso, legislación vigente para el momento en que comenzaron a surtir las notificaciones al demandado. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, consagra:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Téngase en cuenta que esta Judicatura libró mandamiento de pago el 15 de julio de 2019 corregido mediante proveído fechado 23 de agosto de la misma anualidad y en el mismo, se ordenó la notificación de la providencia a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G del P., y como quiera que no fue posible la notificación de la pasiva en la forma prevista en los precitados artículos, mediante decisión de fecha 14 de julio de los corrientes y en aplicación a lo normado en los artículos 108 y 293 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva, este Estrado Judicial ordenó el emplazamiento de los demandados.

En igual orden, se pone de presente que el Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el 04 de junio del hog año, no estableció situaciones o excepciones en los cuales operaría con efectos retroactivos.

Así las cosas, el demandante proceda en la forma dispuesta en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ